



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo 2; se adiciona la fracción IV al artículo 3; se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 8 Bis, 9 y 10; se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter; se reforman los artículos 11, 12 y 13; se adicionan los artículos 13 Bis y 13 Ter; se reforma el artículo 15; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforman los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36 y 37; se adiciona la fracción VI al artículo 43, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; la fracción VIII al artículo 44, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VIII y IX para pasar a ser las fracciones IX y X del mismo, y la fracción VI al artículo 50, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII de dicho artículo; se reforma la fracción IV del artículo 51 y los artículos 53 y 54; se adiciona el Capítulo Noveno denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", que contiene el artículo 57, todos de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, así como para la formulación e instrumentación de políticas públicas, instrumentos de planeación territorial y planes estatales y municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:

I.- ...

II.- Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; así como el inventario completo de dichos bienes inmuebles, incluyendo sus características físicas y valores.

III.- ...

IV.- Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio estatal.

V.- Aportar la información técnica relativa a:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Los límites del territorio del Estado, de sus municipios, de los centros de población y demás localidades.

b) La elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación territorial en el Estado y el ejercicio de las atribuciones de las autoridades de control ambiental y urbano.

VI.- Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; y

VII.- Garantizar un manejo adecuado de la información catastral digitalizada y su actualización permanente.

Artículo 3.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El establecimiento de las normas técnicas que se consideren necesarias para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; así como para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto, y la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán ejercidas por la Directora o Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por conducto de la persona titular de su Dirección de Catastro, o por las y los Presidentes Municipales, en su respectivo ámbito territorial, por conducto de sus direcciones o áreas de catastro.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán se entenderá por:

I.- Actualización catastral: el conjunto de actividades técnicas de asignar el valor catastral para las modificaciones efectuadas a los datos de los bienes inmuebles.

II.- Bienes inmuebles: los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Cartografía: el conjunto de mapas y planos que determinan las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.

IV.- Cédula catastral: el documento que constituye el único medio idóneo para identificar el registro de un predio en el padrón catastral que contiene la clave catastral correspondiente y demás información en términos de las disposiciones aplicables.

V.- Centro de población: las áreas constituidas por las áreas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

VI.- Clave catastral: el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, el cual es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral.

VII.- Construcciones permanentes: las que están adheridas a un predio de manera fija y por su estructura no son fácilmente desmontables y de desmontarse sufren merma en su valor o en el de los demás inmuebles unidos a esta, por lo que no pueden ser consideradas provisionales.

VIII.- Construcciones provisionales: las que por su estructura sean fácilmente desmontables en cualquier momento, sin menoscabo de su valor. En los casos dudosos, la dirección del catastro o área equivalente que corresponda, determinará si las construcciones son o no provisionales, conforme a las disposiciones que al efecto emita en su medio de difusión oficial.

IX.- Instituto: el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

X.- Lote: la superficie de terreno que resulta de la división de una manzana.

XI.- Lote tipo: la superficie de terreno que, de acuerdo con su frecuencia en alguna sección catastral, sea determinada por la autoridad catastral competente como unidad de valuación estándar por características dimensionales o socioeconómicas.

XII.- Manzana: el área integrada por uno o varios predios colindantes delimitados por vías públicas.

XIII.- Nomenclatura catastral: el conjunto de datos alfanuméricos que identifican de forma única e irrepetible un bien inmueble.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIV.- Padrón catastral: el conjunto de registros documentales y electrónicos que contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

XV.- Predio:

a) El bien inmueble conformado por la porción de terreno que incluye las construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado.

b) Los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.

c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

XVI.- Predio baldío: aquel que no tiene construcciones permanentes o que, teniéndolas, estas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables, y aquellos que tengan construcciones provisionales. Así como aquellos cuyos propietarios se niegan a participar en la proporción que les corresponda del costo total para la introducción de los servicios urbanos.

XVII.- Predio edificado: el que tenga construcciones permanentes.

XVIII.- Predio rústico: todo aquel que esté ubicado fuera de los límites de un centro de población.

XIX.- Predio urbano: el ubicado dentro de los límites de un centro de población.

XX.- Revaluación catastral: el conjunto de actividades técnicas para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble.

XXI.- Sección catastral: la delimitación de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto a uso del suelo, servicios públicos y su calidad, edad, tipos de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones y nivel socioeconómico.

XXII.- Sistema Estatal de Gestión Catastral: el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, incluyendo los proporcionados por el Registro Público.

XXIII.- Valor catastral: el asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en los municipios del Estado.



XXIV.- Valor comercial: el que determina la oferta y la demanda, aplicada a los bienes inmuebles en el Estado.

XXV.- Valores unitarios:

a) De construcción: los determinados para las distintas clasificaciones de construcciones por unidad de superficie o de volumen.

b) De suelo: los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sección catastral.

XXVI.- Valuación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble.

XXVII.- Zonificación catastral: la demarcación del territorio de cada municipio en zonas y secciones catastrales.

XXVIII.- Zonas catastrales: las áreas en que se divide el territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los actos y resoluciones en materia de Catastro serán regulados en la forma, términos y procedimientos establecidos en esta Ley; la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7.- Todos los bienes inmuebles establecidos en el territorio del Estado deberán estar incluidos en el padrón catastral.

Los propietarios o poseedores deberán inscribirlos en dicho padrón, cumpliendo previa y estrictamente las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como manifestar cualquier modificación que se realice dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a que ésta se realice. En caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa, deberán considerarse como normas supletorias las disposiciones contenidas en la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 8 Bis.- El Sistema Estatal de Gestión Catastral se integrará con los registros siguientes:

I.- Alfabético, constituido por:

- a) Nombre del propietario o poseedor.
- b) Domicilio del propietario o poseedor.
- c) Datos correspondientes a la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- d) Nacionalidad del propietario o poseedor.
- e) Uso y destino de cada predio.
- f) Nombre del fedatario público que autoriza.
- g) Tipo de predio.
- h) Localidad y municipio donde se encuentra ubicado cada predio.

II.- Gráfico, constituido por:

- a) El plano general catastral del estado.
- b) El plano catastral de cada municipio.
- c) Los planos de las zonas urbanas.
- d) Los planos de las secciones catastrales.
- e) Los planos catastrales de cada manzana.
- f) Los planos geodésicos de cada predio.

III.- Numérico, constituido por:

- a) El número catastral.
- b) Ubicación del predio, indicando calle, número, colonia y sección, en su caso.
- c) Superficie, medidas y colindancias de cada predio, incluyendo descripción de construcciones, en su caso.
- d) Avalúo del predio, expedido por perito valuador inscrito en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán
- e) Los datos topográficos necesarios.

IV.- Electrónico, constituido por:

- a) Folio electrónico registral y número de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- b) El sistema en línea de la Dirección del Catastro correspondiente.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Los datos y registros que se encuentren capturados en la forma precodificada, almacenada en el sistema informático del Catastro del Estado.

Artículo 9.- Son autoridades en materia de Catastro:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo.

II.- La Directora o Director General del Instituto.

III.- La Directora o Director del Catastro del Instituto.

IV.- Las y los presidentes municipales; y

V.- Las directoras y los directores o titulares de los catastros municipales.

Artículo 10.- Le corresponde al Estado, a través del Instituto, la función catastral, en lo no reservado a los municipios conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales de la materia.

Artículo 10 Bis.- Las y los presidentes municipales tendrán a su cargo el catastro de su respectiva jurisdicción territorial, a través de las personas que dirijan o sean titulares de sus catastros municipales, en términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 10 Ter.- La integración, actualización y operación del Sistema Estatal de Gestión Catastral será responsabilidad del Instituto, a través de la Dirección de Catastro.

Artículo 11.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto:

I.- Determinar la política, normas y lineamientos generales, técnicos y administrativos, para la integración y operación catastral, así como evaluar su cumplimiento.

II.- Implementar y administrar un sistema de gestión y actualización, que permita la interoperabilidad de la información catastral y registral entre los órdenes de gobierno estatal y municipal.

III.- Diseñar e implementar los programas estatales para la armonización y homologación de los catastros estatales y municipales, en el ámbito de su competencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IV.- Establecer, operar y administrar el Catastro estatal, de conformidad con esta Ley, la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia.

V.- Integrar el inventario completo de los bienes inmuebles en el Estado, incluyendo sus características físicas y sus valores, recopilando de los catastros municipales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del Archivo Notarial, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado y demás información necesaria para integrar las cédulas catastrales, en términos de lo previsto en esta Ley, en la Ley general y en las leyes de la materia.

VI.- Regular y administrar el Sistema Estatal de Gestión Catastral, normando la homologación de los sistemas de cómputo que se requieran, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en el ámbito de su competencia.

VII.- Promover en forma permanente, la actualización de los métodos, procedimientos y sistemas tecnológicos que se utilizan para la realización de las funciones catastrales.

VIII.- Vigilar que en el Sistema Estatal de Gestión Catastral aparezca determinada en forma precisa y actualizada, la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del estado, procurando que exista certeza en su descripción y que su realidad física corresponda con la situación jurídica que catastral y registralmente presenta.

IX.- Supervisar las inscripciones de predios realizados en el padrón catastral del estado, respecto al cumplimiento de las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado. En caso de incumplimiento, deberá emitir el dictamen correspondiente.

X.- Hacer del conocimiento del cabildo o de la persona titular del Instituto, según corresponda, y de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, el dictamen a que se refiere la fracción previa.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

XII.- Elaborar los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, en los casos en que el municipio haya delegado la administración del Catastro al estado.

XIII.- Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, organismos constitucionales autónomos, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

XIV.- Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de esta Ley.

XV.- Servir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán y a los Ayuntamientos del estado.

XVI.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

Artículo 12.- Es competencia de las y los presidentes municipales:

I.- Operar y administrar el Catastro de su municipio de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y los ordenamientos legales aplicables.

II.- Aplicar la política, normas y lineamientos generales para la integración y operación catastral, en los municipios correspondientes.

III.- Someter a la aprobación del cabildo las propuestas de zonificación catastral y los valores de suelo y construcción en el territorio de su jurisdicción, formuladas por su respectiva dirección o área de catastro y, posteriormente, presentarlas al Congreso del Estado para su análisis y, en su caso, aprobación.

IV.- Implementar y administrar sistemas de gestión y de información catastral que permitan la interoperabilidad de sus datos catastrales entre los órdenes de gobierno



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estatal y municipal, acorde con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

V.- Expedir y publicar los edictos que notifican a los interesados el inicio masivo de las operaciones catastrales en las poblaciones que por primera vez se incorporan al Catastro.

VI.- Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

VII.- Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, conforme a las disposiciones aplicables relacionadas con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, Gobierno del Estado y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

IX.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.

Artículo 13.- A las directoras y los directores o personas titulares de los catastros municipales les corresponde:

I.- Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus Catastros, ajustándose a los programas estatales en la materia.

II.- Ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio correspondiente.

III.- Formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y construcción.

IV.- Elaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, los estudios para apoyar en la determinación de los límites territoriales del municipio.

V.- Integrar y mantener actualizado el padrón catastral del municipio.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- VI.-** Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del municipio.
- VII.-** Asignar clave catastral a cada uno de los predios ubicados dentro del municipio.
- VIII.-** Inscribir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del municipio en el padrón catastral.
- IX.-** Determinar en forma inconfundible la localización de cada predio en el municipio.
- X.-** Solicitar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral del municipio.
- XI.-** Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble en el municipio, y actualizarlos con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con esta Ley.
- XII.-** Ejecutar los trabajos de localización, deslinde y mensura, para elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio municipal.
- XIII.-** Efectuar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio municipal.
- XIV.-** Ejecutar en el municipio las acciones que procedan en los términos de esta Ley.
- XV.-** Dar servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor catastral de inmuebles ubicados en el municipio, que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales. Así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes raíces.
- XVI.-** Ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios o poseedores, respecto de sus predios ubicados en el municipio, para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVII.- Ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, inspecciones a los predios ubicados en el municipio para determinar si sus características han sido modificadas.

XVIII.- Comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación de las características de los predios ubicados en sus respectivos municipios dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha que le sean manifestadas o hayan sido descubiertas.

XIX.- Aplicar los sistemas de registro catastral y archivo de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal.

XX.- Registrar oportunamente los cambios que se operan en los bienes inmuebles ubicados en el municipio, y que por cualquier concepto, alteren los datos contenidos en los registros catastrales, con el propósito de mantenerlos actualizados.

XXI.- Revaluar los bienes inmuebles ubicados en el municipio, para efectos fiscales, de acuerdo con las disposiciones, formas y períodos que establezca esta Ley.

XXII.- Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieren los datos contenidos en el catastro del municipio.

XXIII.- Expedir cédula catastral, certificados de valor catastral, copias certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles ubicados en el municipio.

XXIV.- Notificar a los interesados del resultado de las operaciones catastrales efectuadas en el municipio.

XXV.- Asignar a cada predio inscrito en el padrón catastral, la clave catastral correspondiente.

XXVI.- Proponer mejoras al Sistema Estatal de Gestión Catastral, así como reformas o adiciones a los reglamentos o instructivos correspondientes para mejorar el sistema catastral, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal, a través del Instituto.

XXVII.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de la misma.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13 Bis.- A la Dirección de Catastro del Instituto le corresponde:

I.- Planear, coordinar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral para el estado.

II.- Definir las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

III.- Asesorar técnica y operativamente a los Ayuntamientos, previa solicitud de estos al Instituto, en la elaboración de la propuesta de zonificación catastral, así como respecto de los valores unitarios de suelo y de construcción.

IV.- Ejecutar coordinadamente con las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del estado.

V.- Vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia catastral.

VI.- Elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, y proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente.

VII.- Ejercer las funciones referidas en los artículos 12 y 13 de esta Ley, en los casos de Ayuntamientos que no cuenten con dirección o área de catastro, previo convenio de coordinación.

VIII.- Las demás que expresamente le determine esta Ley y las normas consideradas como supletorias de esta.

Artículo 13 Ter.- Al Congreso del Estado le corresponde analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de valores unitarios de suelo y de construcción que le presenten los Ayuntamientos, para lo cual, podrá solicitar el apoyo técnico y de consulta al Ejecutivo del Estado, para que este le sea brindado a través del Instituto en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de esta ley.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- En el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, las y los presidentes municipales deberán observar las disposiciones del presente ordenamiento, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 15 Bis.- Los convenios por los que, previa aprobación del cabildo correspondiente, los municipios se coordinen o asocien con el estado en materia de catastro, deberán prever las facultades específicas de las que se hará cargo, de forma temporal, el Poder Ejecutivo del estado, o bien, las que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. También, a través de estos convenios, los municipios podrán delegar al Estado la administración del catastro de manera total o parcial.

Artículo 25.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación; su valor; el uso; así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del catastro, en sus formatos correspondientes.

En la descripción de la ubicación deberá identificarse el municipio, localidad y centro de población y, en su caso, el núcleo agrario del cual forma parte el bien inmueble.

Respecto a su uso, deberá identificarse su correspondencia con las disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación territorial vigentes en el Estado.

Para la inscripción de un predio en el padrón catastral, la autoridad catastral correspondiente deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra ya inscrito y, en su caso, que exista una resolución firme de la autoridad competente.

Para objeto de la actualización de un predio, habrá de anotarse en el propio padrón toda modificación a cualquiera de las características de los bienes inmuebles.

La inscripción de un predio en el padrón catastral y su correspondiente asignación de clave catastral no genera al propietario o poseedor derechos u obligaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 27.- La dirección o área de catastro que corresponda estará facultada para realizar de oficio la inscripción o actualización de los predios debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Tratándose de inscripciones, cuando los obligados por el artículo 34 de esta Ley, no lo hicieren en los plazos establecidos en el propio artículo.

II.- Tratándose de actualizaciones, cuando los propietarios, poseedores o, en su caso, los responsables solidarios no la solicitaren en los plazos establecidos en la presente Ley.

III.- Cuando hecha la corrección, reciba el aviso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán,

Para la inscripción o actualización a que se refiere este artículo, la dirección o área de catastro que corresponda deberá verificar previamente que se cumplan con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28.- La dirección o área de catastro que corresponda podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos asentados en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del interesado, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Si del resultado de la inspección a un predio hubiere diferencias en medidas, colindancias y superficies, con los datos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, la autoridad catastral competente procederá a la corrección de datos correspondiente a efecto de inscribir los correctos o, en su caso, la manifestación de negativa de inscripción.

En los casos de predios registrados como rústicos, que ya son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio urbano, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo ya se encuentra dentro del centro de población al que pertenece.

En los casos de predios registrados como urbanos, que no son parte de un centro de población, deberá contener un punto georreferenciado y se procederá después de su verificación a su registro como predio rústico, de conformidad al informe pericial que se emita al efecto, en el que se mencione que el mismo no se encuentra dentro de un centro de población.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Para el otorgamiento de la autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, o en su caso, para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, así como para obtener las factibilidades de Constitución o Modificación de Régimen de Propiedad en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante la certificación del valor y registro catastral del o los inmuebles que correspondan y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión.

Cuando la dirección o área de catastro que corresponda emita un oficio de cambio de nomenclatura, mandará una copia para su conocimiento y anotación marginal al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, previo cumplimiento de los requisitos que deban reunir ante este.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o licencia para fraccionar, subdividir o lotificar un bien inmueble, así como para fusionar o unir dos o más bienes inmuebles, deberán presentar a la autoridad catastral las autorizaciones vigentes que les hayan sido otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental, urbana y cualquier otra que corresponda por la ubicación del predio motivo de la solicitud, la cual deberá acompañarse con las copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización o licencia otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral en el plazo previsto en el artículo 7 de esta Ley. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia para construir, reconstruir, ampliar, demoler o que modifiquen el uso del suelo una vez concluida la obra dispondrán de un plazo no mayor de treinta días hábiles para informar a la autoridad catastral conducente.

La persona encargada de la realización de las obras será responsable solidario de la obligación de dar avisos a que se hace referencia, mismos que deberán firmar junto con el o los propietarios o poseedores, o bien, en forma indistinta.

Artículo 35.- El padrón catastral de cada municipio estará bajo el control y administración de la dirección o área de catastro que corresponda y podrá ser consultado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 36.- La Dirección o área de catastro de cada municipio proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en su padrón catastral, previa solicitud por escrito de los particulares y que hayan realizado el pago de los derechos respectivos.

Artículo 37.- La dirección del catastro respectiva asignará el valor catastral a los bienes inmuebles de acuerdo con la presente Ley y las normas técnicas y administrativas aplicables, y emitirá una resolución del valor por escrito que será precisamente la cédula catastral, la cual, además, deberá especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

Artículo 43.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

VII.- ...

Artículo 44.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria

IX.- y X.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 50.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando exista error o diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

VII.- ...

...

Artículo 51.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral o de estas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir o respecto a la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

...

Artículo 53.- Contra las resoluciones y acuerdos de la Dirección de Catastro del Instituto, procede el recurso de revisión en la forma y términos establecidos en el Título Noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Admitido el recurso, si lo solicita la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución o acuerdo recurrido. Si éste consiste en el cobro de alguna contribución, derecho, impuesto o, en general, alguna prestación de naturaleza económica a cargo del interesado, para garantizar el interés fiscal, se deberá constituir depósito en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o, en su caso, en la Tesorería Municipal que corresponda, o bien, otorgar fianza de alguna institución legalmente autorizada por una suma equivalente a la prestación reclamada, siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En su caso, la Directora o el Director del Catastro fijará la cuantía de la fianza para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar si el recurrente no obtuviera resolución favorable.

Artículo 54.- Contra la resolución que dicte la persona titular de la Dirección de Catastro del Instituto, con motivo del recurso de revisión, las personas interesadas podrán promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en términos de la legislación aplicable.

Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia de catastro procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPITULO NOVENO De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 57.- En el desempeño de sus funciones, las personas servidoras públicas del Instituto y de las direcciones o áreas de los catastros municipales estarán sujetas a las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que al efecto les impone esta Ley, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su Reglamento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. Para esto, y a efecto de determinar las sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas, se sujetarán a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Asuntos en trámite

Artículo segundo. Los procedimientos, recursos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, en los términos de las disposiciones legales y normativas con las que iniciaron.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Obligación normativa estatal

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Obligación normativa municipal

Artículo cuarto. Los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán expedir o adecuar sus reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizar sus respectivos marcos jurídicos con las disposiciones contenidas en este decreto.

Derogación normativa

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA

**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.**